

El Consejo de Administración estará presidido por el Subsecretario de Hacienda, y formará parte del mismo como Vicepresidente el Director general del Patrimonio del Estado, y como Vocales, además del Gerente, un funcionario designado por la Dirección General de Régimen Interior, tres representantes de la Mutualidad General de Funcionarios de la Hacienda Pública, otro de la Mutualidad de los Cuerpos Especiales de Aduanas y otro en representación de los Organismos y Entidades estatales autónomas dependientes del Departamento. El Consejo designará entre sus miembros un Tesorero y un Contador.

El Consejo de Dirección podrá delegar sus funciones en una Comisión Permanente, compuesta por el Vicepresidente del Consejo, el Gerente, los Vocales Tesorero y Contador y otro elegido por el Consejo de entre sus miembros.

Las funciones de ejecución y gestión serán de la competencia del Gerente, el cual será designado libremente por el Ministro de Hacienda, y ostentará la Jefatura de los Servicios Centrales del Patronato, los cuales se organizarán bajo su inmediata dependencia en una Sección Técnica, a cargo de un Arquitecto al servicio de la Hacienda Pública y una Sección Administrativa, cuyo Jefe ostentará la Secretaría del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente del mismo, en su caso, aunque sin derecho a voto.

Las funciones de fiscalización e intervención serán desarrolladas conforme establece la Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El asesoramiento en derecho de todos los órganos del Patronato será prestado por el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Artículo quinto.—Se autoriza al Patronato para redactar el Reglamento por el que habrá de regularse su actuación, de acuerdo con la reorganización que se establece en los artículos anteriores. Dicho Reglamento habrá de ser sometido a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Artículo sexto.—Los recursos del Patronato estarán constituidos por los que señala el artículo quince de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en especial los siguientes:

- a) Las concesiones, subvenciones, anticipos, legados y donaciones del Estado, Provincia y Municipio o de otras Entidades de derecho público o de Sociedades y particulares.
- b) Las sumas resultantes de la emisión de empréstitos que realice el Patronato con la garantía de sus bienes propios.
- c) Las aportaciones de los beneficiarios de las viviendas.
- d) Las rentas de su propio patrimonio.
- e) Los demás ingresos derivados del ejercicio de las actividades detalladas en el artículo segundo.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo de cuanto se establece en el presente Decreto.

Artículo octavo.—Quedan derogados el Decreto de treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y la Orden del Ministerio de Hacienda de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, aprobatoria del anterior Reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 840/1966, de 24 de marzo, por el que se acomoda al Régimen especial del Municipio de Madrid el de Intervenciones en materia de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

El artículo segundo de la Ley Especial para el Municipio de Madrid, de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, dispone que los actos emanados de sus Organos de gobierno solamente serán intervenidos por Organismos centrales de la Administración General del Estado. En consecuencia, se hace

necesario que las funciones conferidas en el Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y Gobierno Civil de Madrid se atribuyan a la Comisión Central de Saneamiento y a su Presidente, en armonía con el espíritu del Decreto de cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres, articulando al propio tiempo un sistema de supervisión de licencias que centre en sus justos límites el alcance y las funciones que dicha Comisión Central debe ejercer dentro del término municipal de Madrid en orden a una mayor efectividad del mencionado Reglamento, cuya estricta observancia resulte esencial para la convivencia ciudadana en toda gran urbe y premisa previa para la solución de los múltiples problemas que suscita la concentración urbana en la capital de la nación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO :

Artículo primero.—Cuando se pretenda establecer en el término municipal de Madrid una actividad que pueda resultar entre las comprendidas en el artículo tercero del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, o en el Nomenclátor anexo al mismo, se presentará por triplicado instancia dirigida a la Alcaldía, acompañada de tres ejemplares del proyecto técnico, cuya Memoria comprenderá una descripción detallada de la actividad, proceso de fabricación y materias que utilizarán; su posible repercusión sobre la inocuidad ambiental y los sistemas correctores que se propongan emplear, expresando su grado de eficacia y garantía de seguridad. En los planos deberá constar en todo caso un croquis de situación.

Artículo segundo.—Recibidos los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía podrá adoptar en el plazo de dos meses las siguientes resoluciones:

Primera.—Desestimación expresa y motivada de la solicitud de licencias por razones de competencia municipal, basadas en cualquiera de los siguientes supuestos: inadecuación a los planes de ordenación urbana; incumplimientos de Ordenanzas municipales; existencia de una actividad municipalizada, con monopolio, que pueda resultar incompatible con la que se pretende instalar, y carencia de las autorizaciones estatales, en su caso, necesarias.

Segunda.—Concesión o denegación de la licencia, previa instrucción de expediente, con arreglo a estos trámites:

a) Se abrirá información pública por plazo de quince días naturales para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se trate de establecer puedan hacer las observaciones pertinentes. Se hará además notificación personal a los vecinos más inmediatos al lugar del emplazamiento, así como a los propietarios del edificio donde se va a establecer la actividad y a los de las fincas colindantes.

b) Unidas las reclamaciones y observaciones que se presenten al expediente, se someterá a informe del Organismo municipal que deba intervenir, que, a la vista de esta documentación y visita al local, en su caso, habrá de evacuarlo, con propuesta resolutoria al Alcalde, en el plazo de treinta días, también naturales, en el que se hará constar si la actividad está de acuerdo con los planes de ordenación, con las Ordenanzas municipales, con el Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno y si encuentra conforme los sistemas correctores proyectados, así como si en la misma zona o en sus proximidades existen otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos.

Artículo tercero.—Las resoluciones del Alcalde concediendo las licencias solicitadas habrán de especificar los requisitos cuyo cumplimiento condiciona su otorgamiento, concretando:

- a) Por lo que a medidas correctoras se refiere, una sucinta relación de sus características principales.
- b) Por lo que respecta a emplazamientos, la zona en que se haya de ubicar la actividad.
- c) Por lo que concierne a distancias, las que, como mínimo, hayan, en su caso, de observarse, con indicación de los puntos, núcleos o edificaciones desde y hacia donde hayan de empezarse a contar y ser orientadas las correspondientes mediciones.

Artículo cuarto.—Toda licencia que se conceda se entenderá supeditada a estas dos cláusulas genéricas:

- a) Si durante el funcionamiento de la industria, las medidas correctoras impuestas dejasen de ser aplicadas o funcio-

nasen inadecuadamente, será sancionado su titular con la retirada de la licencia si en el plazo que al efecto se señale, a tenor de los artículos treinta y seis, treinta y siete y cuarenta del Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, no se corrigen las deficiencias comprobadas.

b) Todo cambio de procedimiento de fabricación, reforma o ampliación de la actividad objeto de esta licencia no podrá ser puesta en funcionamiento hasta recibir la conformidad del Alcalde y, en su caso, de la Comisión Central de Saneamiento.

Artículo quinto.—Las resoluciones de la Alcaldía serán inmediatamente ejecutivas, pero las relativas a la concesión de licencias no comprendidas en el artículo séptimo de este Decreto carecerán de tal cualidad mientras no sean supervisadas por la Comisión Central de Saneamiento, que dispondrá para ello de un plazo de un mes, transcurrido el cual sin haber comunicado su acuerdo, se entenderá favorable y coincidente con la licencia y sus requisitos condicionantes. A estos efectos, los expedientes de licencia serán remitidos a la indicada Comisión dentro de los diez días siguientes al de la resolución.

Si el acuerdo no fuese favorable, la Comisión Central de Saneamiento señalará las deficiencias observadas y las subsiguientes modificaciones que, en su caso, procediere introducir en la actividad proyectada, sin cuyo cumplimiento la licencia en principio concedida carecerá de efectividad.

Artículo sexto.—La Comisión Central de Saneamiento supervisará las resoluciones municipales sobre la base de examinar el grado de seguridad y eficacia de las medidas correctoras exigidas en la licencia, la observancia de las distancias reglamentarias y la medida en que tales extremos se encuentran ajustados a las disposiciones estatales y municipales en vigor, así como los efectos aditivos que pudieran producirse.

Esta supervisión es independiente de la competencia que posee la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid en materia de localización urbanística de edificaciones e instalaciones industriales.

Artículo séptimo.—Estarán exentas de la fiscalización superior de la Comisión Central de Saneamiento las licencias que versen sobre:

a) Actividades de las comprendidas en el artículo noveno, párrafo segundo, de la Orden-Instrucción de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, siempre que su localización sea adecuada.

b) Actividades que figuren en las listas que al efecto confeccione el Ayuntamiento y apruebe la Comisión, en base a que bajo ningún concepto cabe que vayan a producir molestias, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a bienes públicos o privados ni entrañar riesgos para las personas.

c) Actividades sin ubicación fija o permanente o de funcionamiento o ejercicio esporádico que no impliquen riesgo de insalubridad, peligrosidad o molestia.

d) Instalaciones de tipo accesorio, a que se refiere el artículo catorce del Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo octavo.—Solamente en la vía contenciosa serán recurribles las resoluciones del Alcalde de Madrid sobre licencias de las comprendidas en este Decreto; pero, de conformidad con lo establecido en el artículo veintinueve-dos de la Ley reguladora de dicha Jurisdicción, se entenderá por Administración demandada la Comisión Central de Saneamiento cuando el resultado de la supervisión que ejerza se den las circunstancias que prevé el párrafo segundo del artículo quinto de este Decreto.

Artículo noveno.—Las restantes funciones que el Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno atribuye a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y Gobernadores civiles serán asumidas dentro del término municipal de Madrid por la Comisión Central de Saneamiento o su Presidente, los cuales, además de las sanciones previstas en el capítulo II de dicho Reglamento, podrán imponer por incumplimiento de sus normas las que determinan los párrafos dos y tres del artículo doscientos quince de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que se habrán de desenvolver las funciones asumidas y el grado, forma y carácter con que participará en el ejercicio de las mismas el Gobernador civil de Madrid.

Artículo décimo.—A los efectos prevenidos en el presente Decreto, la Comisión Central de Saneamiento completará su com-

posición con el Director general de Ordenación del Trabajo y se constituirá en su seno una Ponencia o Subcomisión Permanente de Supervisión de Actividades Molestas, Insalubres Nocivas y Peligrosas, integrada por sendos representantes de las Direcciones Generales de Sanidad, Administración Local, Obras Hidráulicas, Urbanismo, Vivienda, Ordenación del Trabajo y, según la actividad de que se trate, de la Energía, Industrias Siderometalúrgicas o Industrias Químicas, así como de la Alcaldía-Presidencia de Madrid, Secretaría Permanente de la Comisión Central de Saneamiento y Subdirección General de Población.

Artículo undécimo.—En el Ayuntamiento de Madrid se establecerá una especial Delegación de Servicios o Departamento específico, según disponga el Ministro de la Gobernación, exclusivamente dedicado en el ámbito municipal a estudiar, tramitar, informar, proponer y, en su caso, resolver en todos aquellos aspectos, salvo los estrictamente fiscales, que deriven o sean consecuencia del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Disposición transitoria.—El Ministro de la Gobernación fijará los plazos, condiciones y requisitos con arreglo a los cuales se verificarán las revisiones de las actividades comprendidas en la segunda disposición transitoria del Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, radicadas en el término municipal de Madrid, y determinará asimismo las medidas que deben adaptarse frente a aquellas que carezcan de licencia regularmente expedida.

Disposición final.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias precisas para la mayor efectividad de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de marzo de 1966 por la que se extiende a toda España la Norma de obligado cumplimiento de 16 de diciembre de 1965 para la enseñanza no estatal de Madrid.

Ilustrísimo señor:

La Norma de obligado cumplimiento dictada con fecha 16 de diciembre de 1965 en expediente de Convenio Colectivo de la Enseñanza no estatal para la provincia de Madrid fijó las nuevas remuneraciones del profesorado de enseñanza media y enseñanzas elementales, así como del personal administrativo, subalterno y de servicios auxiliares comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Enseñanza no estatal de 9 de septiembre de 1961.

Las retribuciones en ella consignadas lo fueron en relación con el nuevo sistema de ayuda económica a los centros docentes no estatales establecido por el Ministerio de Educación Nacional a través del importe de las becas asignadas a los alumnos gratuitos externos beneficiarios del Fondo Nacional de Igualdad de Oportunidades, ayuda que tiende a hacer efectivas las indicadas mejoras sin repercusión en los honorarios que satisfacen los padres de los alumnos a los citados centros.

Esta consideración y el carácter general del problema que la mencionada Norma de 16 de diciembre de 1965 vino a resolver para la provincia de Madrid aconsejan extender sus preceptos a las demás provincias en las que no sean de aplicación Convenio Colectivo o Norma de obligado cumplimiento con iguales o superiores condiciones a las que en ella figuran.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El cuadro segundo de remuneraciones del artículo 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no estatal de 9 de septiembre de 1961 queda redactado en la forma siguiente: